

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 158

Fecha Estado: 21/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160054400	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA INES GONZALEZ MUÑOZ	DEMANDADO	Sentencia ORDENAR LA ANULACIÓN de la sentencia nro. 67 proferida por este Juzgado el 15 de febrero de 2017 mediante la cual se decretó en interdicción a LUIS OCTAVIO SANTA GARCIA. ordena levantar y cancelar la anotación de dicha sentencia en el registro civil de nacimiento del señor Santa Garcia.	20/09/2022		
05615318400220180023200	Verbal	DIANA MARCELA ARBOLEDA MARIN	EDGAR ORLANDO AVILA CORREA	Sentencia APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes.DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio	20/09/2022		
05615318400220190014200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA MARIA ARISTIZABAL QUINTERO	JOHN JAIRO HINCAPIE HURTADO	Auto que acepta sustitución de poder ACEPTA LA SUSTITUCIÓN de poder y se le reconoce personería jurídica.	20/09/2022		
05615318400220190052100	Verbal	MARCELA LOPEZ DUQUE	LEON FERNANDO ARIAS BETANCUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia No se accede a la solicitud de sentencia anticipada. y se realizará la audiencia pactada para el próximo 23 de septiembre de 2022 a las 10:00 am NOTIFÍQUESE	20/09/2022		
05615318400220200016500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JAIRO HERNANDO GRISALES PARRA	MANUEL JOSE PARRA HURTADO	Auto que reconoce herederos SE RECONOCEN HEREDEROS. SE REQUIERE PARA QUE APORTE REGISTROS CIVILES DE INTERESADOS.	20/09/2022		
05615318400220200023600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABER OCHOA LONDOÑO	MARIBEL GIRALDO ARROYAVE	Auto que requiere parte SE REQUIERE SO PENA DE DESITIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA DE CUMPLIMIENTO A CARGA PROCESAL.	20/09/2022		
05615318400220200024700	Verbal	YUDY ANDREA QUIROZ ZULETA	ALEX ADRIAN ZAPATA RUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene por Notificado por Conducta concluyente. Se reanudan términos SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL DEL 372 CGP PARA EL DÍA el día 06 DE OCTUBRE de 2022 a las 2:30 P.M	20/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200025500	Verbal Sumario	DANIELA ECHEVERRY MONTES	ANDERSON SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ	Auto pone en conocimiento Incorpórese al expediente el memorial allegado el 06 de septiembre de 2022 por parte de la coordinadora de Nómina Yuri Andrea Rendón B, en la cual informa que el señor ANDERSON SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ se retiró desde el pasado mes de mayo, por lo tanto, ya no será posible seguir descontando de su nómina ningún valor.	20/09/2022		
05615318400220200027600	Otros	CARLOS MARIO BEDOYA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JESUS MARIA BEDOYA DUQUE	Auto que Nombra Curador Designa nuevo curador ad litem de los indeterminados y releva del cargo al anterior	20/09/2022		
05615318400220200032400	Ejecutivo	ANGIE OSPINA PALACIO	YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ	Auto que da traslado Incorpórese al expediente la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 19 de agosto de los corrientes; de la cual se dará traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días	20/09/2022		
05615318400220210003200	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto suspensión proceso El Despacho accede a que ambas partes solicitan se suspenda la diligencia y se les concede un término para que los apoderados se reúnan y puedan buscar un acuerdo.	20/09/2022		
05615318400220210005500	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija nueva fecha en la que se escucharán los alegatos y se proferirá sentencia para el día 03 de octubre de 2022 a las 02:00 p-m	20/09/2022		
05615318400220210015800	Ordinario	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Sentencia se accede a las pretensiones de la demanda. se dispone la inscripción de la sentencia en el RC de la menor.	20/09/2022		
05615318400220210031300	Verbal	PAULA ANDREA VANEGAS OSPINA	DANIEL ESTRADA ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual será llevada a cabo a través de la plataforma digital LIFE SIZE, el día martes, 29 de Noviembre de 2022 a las 2:30 P.M	20/09/2022		
05615318400220210040500	Ejecutivo	OMAIRA HENAO MANRIQUE	JORGE IVAN GALLEGO RIVERA	Auto que requiere parte se requiere para que informe un nuevo canal de notificación, sea digital o físico; puesto que, tal y como se manifestó en el auto anterior, se tiene conocimiento por constancia de Servientrega de que la dirección suministrada por COOMEVA no existe.	20/09/2022		
05615318400220210040800	Ordinario	LUZ ALBA CORREA OROZCO	GERMAN CLAUDIO BUENAVAR MUSSINI	Auto que fija fecha procede el despacho a señalar fecha para que se practique prueba de ADN al demandado y al menor JUAN PABLO CORREA, para el día martes 18 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.,el cual se realizará en la Calle 17 N°. 20-53, Casa de Justicia de la Ceja , Antioquia.	20/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210042500	Verbal	ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Instalada la audiencia inicial, se presentan las partes, se agota la etapa de saneamiento, interrogatorio de parte a la demandante, fijación del litigio y se decretan las siguientes pruebas. Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento se fija el 28 de noviembre de 2022 a las 02:00 p.m	20/09/2022		
05615318400220220002100	Verbal	NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS	MARISOL TABARES ZULUAGA	Auto decreta embargo se decreta el embargo sobre los derechos que tiene el señor NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS SOBRE INMUEBLE.	20/09/2022		
05615318400220220009000	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Sentencia SE ACOGEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE AUTORIZA LA SALIDA DEL PAIS.	20/09/2022		
05615318400220220011400	Verbal Sumario	GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA	LILIANA MARIA GUARIN MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se reprogramará la audiencia que estaba programada para el 22 de septiembre de 2022 y se fija como nueva fecha el día 06 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m. . Infórmese a las partes por el medio más expedito.	20/09/2022		
05615318400220220025200	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES	UEARIV	Auto decide incidente SE CIERRA INCIDENTE	20/09/2022		
05615318400220220027000	ACCIONES DE TUTELA	ANGELA MARIA MONTOYA GIL	UEARIV	Auto impone sanción SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS a la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; y CON MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES	20/09/2022		
05615318400220220029600	ACCIONES DE TUTELA	MARTIZA ANDREA MARTINEZ MONTOYA	NUEVA EPS.	Cumplase lo resuelto por el superior Estese a lo resuelto por el Superior Ordena Arresto.	20/09/2022		
05615318400220220029600	ACCIONES DE TUTELA	MARTIZA ANDREA MARTINEZ MONTOYA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento Incorpórese al expediente el memorial allegado el 15 de septiembre de 2022, contentivo de la respuesta al oficio Nro. 338 de Banco Davivienda	20/09/2022		
05615318400220220037500	Verbal Sumario	VIRGILIO DE JESUS SERNA ALZATE	ANDY ESTEBAN SERNA OCHOA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	20/09/2022		
05615318400220220038000	Verbal	MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ	LEON DARIO MARTINEZ CANO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	20/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220041800	ACCIONES DE TUTELA	JORGE ALIRIO AGUDELO VASQUEZ	SOAT - COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	20/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1279
Radicado	05615 31 84 002 2019 00142 00
Proceso	L.S.C
Asunto	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y REQUIERE

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 07 de septiembre de 2022 por la parte Abogada MARÍA IRENE GÓMEZ JARAMILLO y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder y se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al Dr. JUAN LUIS JOSE JARAMILLO ZULUAGA identificado con C.C. 70.033.037, Abogado con T.P. 38.868 del C.S.J. e inscrito en el SIRNA con estado vigente, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

Se requiere al abogado JUAN LUIS JOSE JARAMILLO ZULUAGA identificado con C.C. 70.033.037, Abogado con T.P. 38.868 del C.S.J, para que allegue canal digital de notificación en los términos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61670e694faf4400026a5d7dba5ad0d52a4a69c5aeaf2b04a8463df02bb5a4c8**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1286
PROCESO	Verbal-Privación de Patria Potestad
RADICADO	05 615 31 84 002 2019 00521 -00
ASUNTO	No accede

En atención al memorial que antecede donde el apoderado del demandado solicita se dicte sentencia anticipada, el Despacho no accede a lo pedido toda vez que, en el presente proceso se ventilan los derechos de menores de edad y por ende es necesario agotar las etapas probatorias, máxime cuando la decisión de fondo podría afectar los derechos del niño(a).

Así las cosas, se realizará la audiencia pactada para el próximo 23 de septiembre de 2022 a las 10:00 am

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae711298af4b9cbdbccb8b1c1e3194b10f40397c4b037448b8670b119f13fb2**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1260
Radicado	05 615 31 84 00220200016500
Proceso	SUCESION INTESTADA
Asunto	REQUIERE

De conformidad con el artículo 491, regla 3ª, del Código General del Proceso, y aportados los registros civiles de nacimiento que acreditan el vínculo que les une con el extinto MANUEL JOSE PARRA HURTADO, se reconoce como herederos a:

MIGUEL ANGEL PARRA HURTADO, hermano del causante

HERNANDO ARTURO PARRA HURTADO, hermano del causante

MARIA MAGDALENA PARRA HURTADO hermana del causante

MARTHA ELENA PARRA HURTADO hermana del causante

LUCILA DE JESUS PARRA HURTADO hermana del causante

BERTA HERMINIA PARRA HURTADO hermana del causante

MANUEL JOSE PARRA HURTADO hermano del causante

Como herederos de BERTHA HERMINIA PARRA HURTADO, quien falleciera el 21 de abril de 2003, conforme al registro civil de defunción allegado con la demanda, a SONIA EDILMA RESTREPO Y JUAN MANUEL RESTREPO PARRA hijos de esta ultima quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien, en cuanto a los herederos de MARIELA DE JESUS PARRA HURTADO Y de su hijo LOPE IVAN GRISALES PARRA, para que puedan ser reconocidos, deberá allegarse el Registro civil de nacimiento y de defunción de la fallecida PARRA HURTADO.

Así mismo, se deberá de anexar el registro civil de nacimiento y defunción de GLADIS IRENE GRISALES PARRA, así como el registro civil de nacimiento de sus hijos NATALI VILLAMIL GRISALES Y ALISON VILLAMIL GRISALES.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccb36c16a1dbdc12c93a8eb1ecf5b8d2d3d78a4a8d7eebede0c2235971cc4a8**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1281
Radicado	05 615 31 84 002202000236
Proceso	liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	REQUIERE

Se requiere a la parte demandante para que se sirva impulsar el presente trámite, y para tal fin, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P, esto es informando al Despacho sobre el tramite de los oficios para el registro de la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd60135b10d17fa1051181cae04f81dd3f4d2517c887b94cd27c16a4f6f9765f**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1282
Radicado	05 615 31 84 002202000247
Proceso	Privación de Patria Potestad
Asunto	Se tiene por Notificado por Conducta concluyente. Se reanudan términos. Se fija fecha para audiencia inicial.

Por auto del 20 de abril de los corrientes se decretó la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la comunicación del nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza en proceso verbal de privación de patria potestad instaurado por Yady Andrea Quiroz Zuleta y se dispuso que los términos de traslado de la demanda se reanudarían a partir de la ejecutoria de dicho auto.

Así las cosas y teniendo en cuenta la comunicación enviada por el demandado el 11 de marzo de 2021, en la cual solicitaba un abogado en amparo de pobreza, manifestando que tiene conocimiento general del proceso por el cual se le estaba demandando, el juzgado considera que cumple con los requisitos del artículo 301 del C.G.P para tenerlo notificado por conducta concluyente a partir de tal fecha,

quedando suspendidos los términos por la solicitud de la designación de apoderado en amparo de pobreza; los cuales, se reanudaron a partir de la ejecutoria del auto del 20 de abril de la presente anualidad como ya se dijo.

Por lo tanto, notificado el demandado, y vencido como se encuentra el término para la contestación de la demanda, sin que se hubiese propuesto ningún tipo de excepciones, se convoca a las partes para que concurran de manera virtual a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual será llevada a cabo a través de la plataforma digital LIFE SIZE, el día 06 DE OCTIUBRE de 2022 a las 2:30 P.M

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados y testigos de conformidad con ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa4291979c49cca43f0187f704fa6175da9cdec7e0c86c61c4d8d6893f7c3a1**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No.	1285
Radicado	05615 31 84 002 2020 00255 00
Proceso	ALIMENTOS
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 06 de septiembre de 2022 por parte de la coordinadora de Nómina Yuri Andrea Rendón B, en la cual informa que el señor ANDERSON SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula número 1038410641 se retiró desde el pasado mes de mayo, por lo tanto, ya no será posible seguir descontando de su nómina ningún valor.

Póngase en conocimiento de las partes del precitado memorial, el cual podrá ser constatado en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c7a5a36961bf117546a75c30a8cd7ab0ab970c65185d7830bdaffb4ba24794**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1283
Radicado	05 615 31 84 002202000276
Proceso	Filiación Extramatrimonial
Asunto	Designa nuevo curador ad litem de los indeterminados

El pasado 28 de junio de 2022, la curadora designada por el despacho manifiesta su imposibilidad para aceptar la designación que le hiciera el despacho, dado que cuenta con 5 nombramientos como curadora en otros procesos, razón por la cual se excusa de su nombramiento.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá a relevarla del cargo y en su lugar designa a la abogada KEENCY CAROLINA ARIZA MIRA C.C.No.1039687366, de Rionegro, Antioquia T.P.No.261084, del C.S. de la J. correo electrónico: keenyariza@gmail.com, celular: 3147703021. La parte solicitante deberá comunicar su designación.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fe5c571152dd01d444625fac83549527cc6a1c5be618476f519865aa696d48**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1276

RADICADO: 2020-0000324

Incorpórese al expediente la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 19 de agosto de los corrientes; de la cual se dará traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, tal como lo estatuye el numeral 2º, del artículo 446, del Código de General del Proceso.

Por secretaría désele el traslado dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a01ea42d525def045176ccb7da1a99cf3954e3902b1a54d8676f0c36591dec6**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutiva sustanciación	No. 1275
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00313-00
Proceso	Privación de Patria Potestad
Asunto	Fija fecha audiencia inicial.

Tras haberse cumplido todos los requisitos contemplados en el artículo 395 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, Se convoca a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual será llevada a cabo a través de la plataforma digital LIFE SIZE, el día martes, 29 de Noviembre de 2022 a las 2:30 P.M

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados y testigos de conformidad con ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43de0522709972397c1da91a62794e97f9e29f1537a2d07b994ee36f61ed558d**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1277
Radicado	05615 31 84 002 2021 00405 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	OMAIRA HENAO MANRIQUE
Demandado	JORGE IVAN GALLEGO RIVERA
Asunto	REQUIERE

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 06 de septiembre de 2022 por la parte demandante, señora LEIDY CAROLINA DUQUE GÓMEZ.

Frente al precitado memorial, se requiere para que informe un nuevo canal de notificación, sea digital o físico; puesto que, tal y como se manifestó en el auto anterior, se tiene conocimiento por constancia de Servientrega de que la dirección suministrada por COOMEVA no existe.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4d589fa0d9b69fd3d4b915ec0df3816d04f9cd2a79e6f7e3aaa1dc5e65252f**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación Nro. 1263

Radicado: 2021-00408

Incorpórese al expediente memorial allegado al despacho por parte del defensor de familia el día 01 de septiembre de los presentes donde daban respuesta al requerimiento hecho por el despacho.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, procede el despacho a señalar fecha para que se practique prueba de ADN al demandado y al menor JUAN PABLO CORREA, para el día martes 18 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., el cual se realizará en la Calle 17 N°. 20-53, **Casa de Justicia** de la Ceja, Antioquia.

Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite.

Entrégueseles copia del FUS y LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e895d79bec3858c86842297d3d6e03a9bf146f6acdbf033835df3def58b574e**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N°122 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART. 372 DEL C. G DEL P.

Fecha	20 de Septiembre del 2022
-------	---------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL- unión marital de hecho

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00425	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 2:21 P.M.	HORA TERMINACIÓN: 02:44 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d00c413d-36f9-4787-a1a8-2cde9d9ecc59?vcpubtoken=ffb81fb4-77ac-420c-b62b-063df1991a81>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR
Cédula de ciudadanía	39.447.730.
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO
Cédula de ciudadanía	cédula de ciudadanía 1.036.948.231 portadora de la tarjeta profesional 320548 del C.S. de la J.
DATOS DEMANDADO	

Nombres	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI
Cédula de ciudadanía	
CURADORA AD LITEM	
Nombres	DORIS AMALIA MUÑOZ ARROYAVE
Cédula de ciudadanía	T.P. 188.758 del Consejo Superior de la Judicatura
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia inicial, se presentan las partes, se agota la etapa de saneamiento, interrogatorio de parte a la demandante, fijación del litigio y se decretan las siguientes pruebas.</p> <p>PARTE DEMANDANTE:</p> <p>1.DOCUMENTAL: Ténganse en su valor legal los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando reúnan los requisitos de los artículos 243 y ss del C. G del P., esto es:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Registro civil de nacimiento hijo. 2.Registro civil de defunción ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI. 3.Inscripción de beneficiario de compañero permanente ante seguridad social. 4.Declaración de unión marital de hecho. 5.reg civil nacimiento dte y el señor Elkin Jaime. <p>2. TESTIMONIAL: Se escucharán los testimonios de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. LILIANA YANETH TOBON ESCOBAR con C. C 39.452.936, , lilitobone10@gmail.com 2. LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY con C.C 39.434.493, danielespi.12@gmail.com 3. GLORIA ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI con C. C 39.433.183, recursohumano@rapidomedellin.co 4. . MONICA BEATRIZ VELASQUEZ ECHEVERRI con C. C 39.445.954, monicavelasquez741848@gmail.com 5. . DAMARIS GUZMAN QUINTERO con C. C 43.473.073, damaguqui01@gmail.com 	

Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento se fija el 28 de noviembre de 2022 a las 02:00 p.m

No se interpone recurso alguno ante esta decisión por lo que la misma se entiende ejecutoriada.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

PG

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e4eb111dd9aa6d499a7eaab4ddd469425ca9e1348ac2504b2b57c7e0e908fb**

Documento generado en 20/09/2022 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 759

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

DEMANDANTE: NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS, C.C 15427410

DEMANDADO: MARISOL TABARES ZULUAGA, C.C 39444947

RADICADO: 056153184002-2022-00021-00

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 30 de agosto de 2022 se ordenó requerir a la parte demandada para que se sirviera indicarle al despacho en que oficina de registro de instrumentos públicos se encuentra registrado el inmueble objeto de medida cautelar peticionada. Mediante memorial del 07 de septiembre de los presentes, la parte allegó al despacho lo requerido y en consecuencia,

RESUELVE

De conformidad con el artículo 593 y 598 del C. G del P, se decreta el embargo sobre los derechos que tiene el señor NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS, C.C 15427410 sobre el bien el bien ubicado en Vereda Cabeceras, Sector Panorama, Rionegro Antioquia, Folio de matrícula inmobiliaria Nro.: 020-60068, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO, según certificado de libertad y tradición aportado, líbrese oficio en ese sentido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc8a2a0166a56e9dc23d623e84775b67b70d31cde83fcb5d7a79161858e351**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 123 de 2022

Fecha	16 de septiembre de 2022
-------	--------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- AUTORIZACIÓN SALIDA DEL PAIS DE MENOR EDAD

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00090	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año	Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 8:53 AM	HORA TERMINACIÓN: 11:10 AM
----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/58139485-b6ae-40e8-90af-6911accb4366?vcpubtoken=fcd363df-a20c-4041-a5a9-624324035daa>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	MARCELA VILLA HOYOS
Cédula de ciudadanía	CC 1.063.146.101
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	HUGO CASTRILLÓN ALDANA
Cédula de ciudadanía	CC. 70.068.775 T.P. 50.673 DEL C.S DE LA J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	DANIEL YESID MONTOYA PEÑALOSA
Cédula de ciudadanía	CC 93.409.342
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	LUIS DARIO VALLEJO OCHOA
Cédula de ciudadanía	CC 8.309.277 Y T.P 12.088 del C.S.J

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Se practica la prueba testimonial decretada.
2. Alegatos de conclusión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU** de **FAMILIA** de **RIONEGRO, ANT** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de mérito formulada por la parte demandada

SEGUNDO: Acoger las pretensiones de la demanda

TERCERO: autorizar la salida del país de las niñas MIA Y MAR MONTOYA VILLA identificadas con NUIP 1035 007 135 y 1035010767, respectivamente, en las siguientes fechas: **8 al 15 de octubre de 2022** y del **29 de diciembre de 2022 al 8 de enero de 2023, con destino a la ciudad de Orlando, Estados Unidos**

CUARTO: Librar los oficios dirigidos a Migración Colombia.

QUINTO: Esta decisión se notifica en Estrados y no tiene ningún recurso; sin embargo, se concede la palabra a las partes alguna aclaración. La parte demandante solicita adicionar la providencia en el sentido que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

SEXTO: Teniendo en cuenta que fueron desestimadas las excepciones y acogidas las pretensiones, se condena en costas a la parte demandada, se fija entonces como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

No siendo otro, el motivo de la presente se termina la diligencia siendo las 11:10 am



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71089559ee616964c9b020e8ebfe4c1f09e01c830515e26eb3f5ab0aa772a1f**

Documento generado en 20/09/2022 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1291
Proceso	Verbal Sumario
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2022 -00114 00
Asunto	Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que por auto del 17 de julio de 2022 se había fijado fecha para audiencia, sin embargo esta actuación no fue debidamente registrada en el aplicativo SIGLO XXI, y por lo tanto las partes no conocían de la diligencia , se reprogramará la audiencia que estaba programada para el 22 de septiembre de 2022 y se fija como nueva fecha el día **06 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.** , Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8c9f397c696ef0a89b0a8e06a43ea520fd810afad062c5329b73a565420d24**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el día 20 de septiembre de 2022 a las 11:35 a.m, me comuniqué con el señor CARLOS ENRIQUE RICO MORALES al número 322 450 242 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la UARIV y además indagar sobre lo manifestado por ellos en memorial del 16 de septiembre de los presentes, a lo que el incidentista me indicó que había un problema en el registro civil por un número trocado y que el mismo ya estaba resuelto, además la UARIV se encontraba haciendo todos los trámites necesarios para dar respuesta; pero que por la existencia de ese error en el registro se encontraban impedidos para proseguir con el trámite.

Tras haber corregido el error del registro, al día de hoy el trámite se está realizando por lo que el señor incidentista CARLOS ENRIQUE RICO MORALES, solicita dar cierre del incidente de desacato, a lo que se le advirtió que en caso de no cumplimiento, podía volverlo a abrir.

PABLO ANDRÉS GARCÍA
GIRALDO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Consecutivo Auto	764
Radicado	056153184 002 2022-00252 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES
Incidentado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado las razones del incumplimiento al fallo de tutela fueron subsanadas y que actualmente se encuentran en etapa de materialización del fallo, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetivaⁱ del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) ⁱⁱ.*

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

PG

ⁱ Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67c709f72ab94f8710c178c0e55ccd3861643ba3d265ef48cd8a46522e5e5ab**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Se deja constancia que el 20 de septiembre de 2022 siendo las 10: 38 am, me comuniqué con la accionante ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL al número 3145370538 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la UARIV y me indicó que le han mostrado la intención de cooperación, pero a la fecha no se avizora respuesta clara, precisa y de fondo frente a su petición; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales aún persiste.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO

ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de septiembre

de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Incidente de desacato
Incidentista	ANGELA MARIA MONTOYA GIL CC 1.040.880.987
Incidentada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ALAS VÍCTIMAS
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00270
Providencia	Interlocutorio No. 763
Decisión	Impone sanción

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por ANGELA MARIA MONTOYA GIL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.880.987 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Este Despacho, el día 4 de enero de 2022 emitió fallo de tutela, en el que se consagró:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ANGELA MARÍA MONTOYA GIL, y en consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de cuarenta y ocho (48)



horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por la accionante el día 24 de marzo de 2022, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia. (...)"

PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 677 del 16 de agosto de 2022, se requirió al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, para que presentara un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 12 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

Mediante providencia N° 703 del 26 de agosto de 2022, se abrió el correspondiente incidente de desacato en contra del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, auto que se notificó través de correo electrónico.

El día 05 de septiembre de 2022, se impuso sanción al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo, para lo cual posteriormente, se envió el mismo día el proceso en consulta al Honorable Tribunal superior de Antioquia- Sala civil familia.

Mediante providencia del 07 de septiembre de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil-Familia, decretó la nulidad de todo lo actuado por este despacho dentro del incidente de desacato promovido por Ángela María Montoya Gil, todo esto a que el despacho desconocía que mediante el Decreto 1721 del 22 de agosto pasado se aceptó la renuncia de Ramón Alberto Rodríguez Andrade al cargo de Director General de la UARIV y, en su lugar, fue designada María Patricia Tobón Yagarí, y esta circunstancia



para el H. Tribunal, ~~apareja por sí sola un defecto insalvable~~ de la actuación incidental, en la medida que la persona vinculada y sancionada por desacato carece actualmente de las facultades legales para cumplir el fallo y, en tal sentido, no les imputable la responsabilidad endilgada por la juez de primer grado.

Por lo anterior, mediante auto Nro. 734 del 08 de septiembre de los presentes, el despacho acató lo resuelto por el superior y retrotrajo el proceso hasta la etapa de requerimiento previo a la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de representante legal de la UARIV para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, presentara un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 12 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

Vencido el precitado término, mediante auto interlocutorio Nro. 747 del 13 de septiembre de los presentes y sin haber recibido respuesta del requerimiento por parte de la UARIV, y tras haber indagado con la incidentista, el despacho ordenó dar apertura al incidente de desacato promovido por la señora ANGELA MARIA MONTOYA GIL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.880.987, en contra de LA UARIV y se le corrió traslado por el término de tres (03) días, a la Dra. doctora MARIA PATRICIA TOBÓN YAGAR en calidad de representante legal de la UARIV, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

Que vencido el término y sin haber obtenido ninguna respuesta por parte de la UARIV y verificada la información con la accionante, señora ANGELA MARIA MONTOYA GIL, se avizora omisión por parte de la entidad a lo requerido por parte de este despacho.

CONSIDERACIONES

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato



sancionable con ~~arresto hasta de seis meses~~ y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante el cual se ordena a la entidad que diera respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, tendiente a que le efectúen el pago de la indemnización administrativa.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela fue debidamente notificado y amparó los derechos de la accionante, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

*“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.”
(Subrayado fuera de texto)*

*“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”
(Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento al fallo de tutela en cuestión, en la medida que no se ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, tendiente a que se le materialice la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:



“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el

Decreto 2591 de 1991...”¹

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.¹

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”

“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en

poder evitarlo.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En el presente caso, es evidente que la Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, no ha dado respuesta al derecho de petición de manera clara, precisa y de fondo, invocado por la accionante dentro del plazo ordenado en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial.

Tal descuido de la directiva de la entidad se hace más evidente si se tiene en cuenta que, en el mismo fallo de la tutela, se le concedieron cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de la orden judicial, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar a la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 20192 y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que es procedente, justa y equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, representante legal de la UNIDAD

Artículo 49. *Cálculo de valores en UVT.* A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.



ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE** de nuevo cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS a la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; y **CON MULTA** DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Ejecutoriada esta providencia, se librará oficio al comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., para que le dé cumplimiento a la sanción de arresto. Y se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

SEGUNDO: INFORMAR al Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo,** para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8036a58edbe41f7fe3951bb003d3a414e7d783dc6f926c434ef2c77721e497**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se deja constancia que el presente incidente de desacato llegó del Tribunal confirmando la sanción impuesta, por tanto antes de ejecutar la misma, me comuniqué el 19 de septiembre de 2022 siendo las 11: 20 am, con los padres del menor I.Z.M; los señores GERMÁN DONEY ZULUAGA QUINTERO, identificado con C.C 71.114.985 y con la señora MARITZA ANDREA MARTINEZ MONTOYA, identificada con C.C 43.715.152 al número 3113506252 para indagar sobre el cumplimiento por parte de NUEVA EPS, y me indicaron que a la fecha no han suministrado el medicamento de FEXOFENADINA 6MG/ML (suspensión Oral 150ML), ordenado por este despacho mediante sentencia Nro. 56 del 07 de julio de 2022.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO
ESCRIBIENTE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto Nro.	760
Proceso:	Incidente Desacato
Rdo.:	05 615 31 84 002 2022 00296
Incidentista	MARITZA ANDREA MARTINEZ MONTOYA, en representación del menor ISMAEL ZULUAGA MARTINEZ
Incidentada	NUEVA EPS
Asunto:	Estese a lo resuelto por el Superior Ordena Arresto.

Allegado el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Antioquia ya de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el servicio "...Entrega de medicamento "FEXOFENADINA 6MG/ML (SUSPENSIÓN ORAL *150 ML) que requiere el menor I.Z.M se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Consecuente con lo anterior y a efectos de hacer efectiva la sanción impuesta, como no se tiene la dirección de residencia del sancionado, sino la dirección del lugar de trabajo, se dispone oficiar al Comandante de la Dirección Nacional de Policía de Bogotá., para que proceda a la conducción del Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, titular de la C.C. 70103482, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS , a ese establecimiento y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

Igualmente se oficiará a la oficina de Cobro Coactivo, a quien se le remitirá copia de la providencia del 05 de septiembre de 2022 de este despacho mediante la cual se sancionó al representante legal de la NUEVA EPS, y de la providencia del 08 de septiembre de 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, por la cual se confirmó la sanción impuesta por este Juzgado, al igual que de esta providencia, para lo de su competencia. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54531e3d48ade1cf4b37549f46f620b22ca43beabcc5d5685aae0d790d3365a**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1278
Radicado	05615 31 84 002 2022 00299 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Pone en conocimiento

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 15 de septiembre de 2022, contentivo de la respuesta al oficio Nro. 338 de Banco Davivienda.

Frente al precitado memorial, Banco Davivienda, informa que la medida cautelar que recae sobre CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE, fue debidamente registrada.

Lo anterior para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4797efdf428e95f4f086a983f462c3d78a0860976e82a8fd131db08600d643e**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Exoneración de Cuota alimentaria
Demandante	Virgilio de Jesús Serna Alzate
Demandado	Andy Esteban Serna Ochoa
Radicado	05615 31 84 002 2022 00375 00
Providencia	Interlocutorio No. 758
Decisión	admite Demanda

Toda vez que la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor VIRGILIO DE JESÚS SERNA ALZATE en contra de ANDY ESTEBAN SERNA OCHOA, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor VIRGILIO DE JESÚS SERNA ALZATE en contra de JUAN PABLO HOYOS ARBELÁEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado, a efectos de que, con la contestación de la demanda, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales

digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

QUINTO: No se accede a la medida cautelar solicitada, toda vez que el factor de la edad del demandado no es el único elemento que debe verificarse para acoger la pretensión de la exoneración.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. Luis Fernando Serna Hernández, portador de la Tarjeta Profesional número 251.027 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db585aff14fc2e83b986cdc088a965e10d1d62e9d9d18c30c2a77aea0f71176**

Documento generado en 20/09/2022 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00380 Interlocutorio No.761

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1) Informará sobre qué hechos de la demanda testificaran cada uno de los testigos tal y como exige el art 212 del C. G del O,
- 2) Aportará el registro civil de nacimiento de la demandante, como el del demandado

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1299135c0005b130e22b5dace36661a3eb0232ea2c66bdc89fb2e74b6a3eebdf**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°762

RADICADO N° 2022-00418

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por JORGE ALIRIO AGUDELO VÁSQUEZ, quien actúa en su propio nombre y representación en contra de SOAT- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por la presunta vulneración al derecho a la salud.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva al presente trámite a la IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN , a la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA Y SURA EPS.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e206d4135cf94914814aa1d065795d3e60c08ed69d41a9e08a304443e2d89ba0**

Documento generado en 20/09/2022 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.56 ley 1996 de 2019 .

Acta N° 120 de 2022

Fecha	13 de septiembre de 2022
-------	--------------------------

CLASE DE PROCESO: jurisdicción voluntaria- interdicción-

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2016	00544	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año	Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 9:00 a.m	HORA TERMINACIÓN: 09:30 A.M
-----------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/35fc07e6-4d77-4458-be43-75633eac5d32?vcpubtoken=272082b3-55ba-4811-bfe8-bcc077bfc136>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	Gloria Angélica Santa González y otros
Cédula de ciudadanía	Nro. 39.456.515,
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	YANETH GONZALEZ MARTINEZ
Cédula de ciudadanía	T.P 225.801 del Consejo Superior de la Judicatura
DATOS DEMANDADO	
Nombres	LUIS OCTAVIO SANTA GARCIA
Cédula de ciudadanía	15.421.764
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	
Cédula de ciudadanía	

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se presentan las partes. Se agota el interrogatorio al señor Luis Octavio y a los solicitantes. Se profiere sentencia de revisión de la interdicción. Se transcribe el aparte resolutivo:

“En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, de Rionegro, Antioquia **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA:

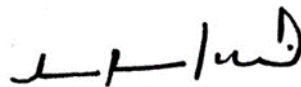
PRIMERO: ORDENAR LA ANULACIÓN de la sentencia nro. 67 proferida por este Juzgado el 15 de febrero de 2017 mediante la cual se decretó en interdicción a LUIS OCTAVIO SANTA GARCIA, con cedula de ciudadanía nro. 15.421.764.

SEGUNDO: se ordena levantar y cancelar la anotación de dicha sentencia en el registro civil de nacimiento del señor Santa Garcia y del folio de matrícula nro. 020-406 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. En el mismo sentido se levanta la medida que pesa sobre la mesada pensional del señor Santa García a quien se le deberá entregar directamente su mesada pensional y no requiere de ningún tercero para la gestión de este asunto. Se oficiará al BBVA y a COLPENSIONES en este sentido.

TERCERO: SE DECLARA que el señor Santa Garcia no requiere ningún tipo de apoyo judicial ya que entiende y comprende todos sus actos y se da a entender.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al público en general, mediante aviso que se insertará una vez por lo menos en el periódico “EL COLOMBIANO” como diario de amplia circulación nacional de conformidad con el art 56 de la Ley 1996 de 2019.

Aportada esta publicación se librarán los oficios respectivos”.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de5a67dbd7f19c3ae6d3249a04b705d92c65a25b97433d2f24e20a1b425a27b**

Documento generado en 20/09/2022 03:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N° 121 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

Fecha	13 de septiembre de 2022
-------	--------------------------

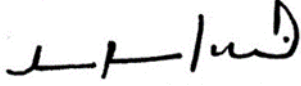
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00032	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 2:30 P.M.	HORA TERMINACIÓN: 3: 20 P.M.
------------------------	------------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO
Cédula de ciudadanía	8.163.358
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS
Cédula de ciudadanía	T.P. 239.402
DATOS DEMANDADO	
Nombres	DANIELA CASTRO 20CASTAÑO
Cédula de ciudadanía	1.036.941.370

APODERADO DEMANDADO	
Nombres	ALEJANDRO CERRO GIRALDO
Cédula de ciudadanía	T.P. 225.001
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Reunidas las partes a través de la plataforma lifesize se hace un llamado a las mismas para saber el estado en que se encuentra la obligación incumplida y la posibilidad de llegar a un acuerdo conjuntamente y amistoso, por lo que ambas partes solicitan se suspenda la diligencia y se le conceda un término para que los apoderados se reúnan y puedan buscar un acuerdo. El Despacho accede y solicita que cualquier acuerdo lo informen al Despacho a través de memorial.</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO JUEZ</p> </div>	
PG	

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c2b7ddefae1a477cdd79ca5a087b0cf480f311aa8e3738caac1e123ccc73d9**

Documento generado en 20/09/2022 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 125 de 2022

Fecha	19 de septiembre de 2022
-------	--------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00055	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

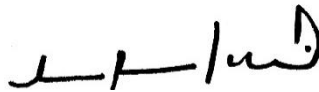
HORA INICIO: 01:34 P.M	HORA TERMINACIÓN: 03:34 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fd9892dd-bb61-420c-bacd-0392e7a40910?vcpubtoken=139d1b41-15d5-4504-907f-a1ae30f9ab5b>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	LUIS FERNANDOALZATE ARTEAGA Nro.70.082.424,
Cédula de ciudadanía	Nro.70.082.424,
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	LORENA RESTREPO GÓMEZ
Cédula de ciudadanía	1.045.020.026, Y .T.P. 233.961 del C. S. de la J.
DATOS DEMANDADA	
Nombres	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO
Cédula de ciudadanía	CC Nro. 39.440.835
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	Luis Fernando Rico Otálvaro
Cédula de ciudadanía	C.C: 15'443.069 T.P: 148.381 del C.S de la Jud

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Una vez instalada la audiencia, se presentan las partes, se practica la prueba testimonial de la parte demandante y por la parte demandada se escucha a los señores BRYAN CAMILO ALZATE JARAMILLO y BERNARDA DEL CARMEN JARAMILLO BOTERO, se desiste del testimonio de FABIAN ALZATE JARAMILLO . Como a la fecha no se ha recibido en el Despacho la copia del expediente del trámite de violencia intrafamiliar decretado como prueba de oficio, se ordena requerir a la Comisaria Quinta de Familia para que allegue la documentación solicitada por lo que se suspende esta diligencia y se fija nueva fecha en la que se escucharán los alegatos y se proferirá sentencia para el día 03 de octubre de 2022 a las 02:00 p-m



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a1674396673aaaa378ae3623f903586c1d4251d2c88d292b17ab74255d963a**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 126 de 2022

Fecha	20 de septiembre de 2022
-------	--------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2018	00232	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año	Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:50 A.M	HORA TERMINACIÓN: 09:56 a.m
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/61929ad0-3625-4f5d-a2ff-69958160aff3?vcpubtoken=e5949592-ab2b-4ba3-9253-f63920eb3028>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	DIANA MARCELA ARBOLEDA MARIN
Cédula de ciudadanía	39.449.058
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	MARISOL LOPEZ ZULUAGA
Cédula de ciudadanía	98.589.386, abogada con T.P.No.86.448 expedida por el C.S. de la J.
DATOS DEMANDADO	
Nombres	EDGAR ORLANDO AVILA CORREA
Cédula de ciudadanía	No.79.876.274,
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO
Cédula de ciudadanía	98.655.668 Y 335.104 del C.S de la Jud

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Una vez instalada la audiencia, se presentan las partes, la parte demandante hace una propuesta de terminar el proceso por la causal de mutuo acuerdo, la cual es acogida por la parte demandada. Razón por la cual el Despacho procede a proferir sentencia en el asunto de la referencia y se transcribe el aparte resolutivo, así:

“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores DIANA MARCELA ARBOLEDA MARÍN con cédula nro 39.449.058 y Edgar Orlando Ávila Correa con c.c 79.876.274 en este sentido:

1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia.
3. Respecto a los hijos menores Salomón y José Manuel Ávila Arboleda no se hace ningún pronunciamiento en tanto las partes realizaron transacción el día 19 de mayo de 2021 ante la Notaria 69 de Bogotá, documentos que actualmente constituye el título ejecutivo de las obligaciones de custodia, visitas, cuota alimentaria, entre otros.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 27 de diciembre de 2003 en la Parroquia de San Antonio de Pereira de Rionegro, Antioquia, entre DIANA MARCELA ARBOLEDA MARÍN con cédula nro 39.449.058 y Edgar Orlando Ávila correa con c.c 79.876.274, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil

TERCERO:. INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaria 2 de Rionegro, Antioquia, Antioquia bajo el indicativo serial nro 4138512 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

CUARTO: sin condena en costas”

Se notifica en estrados la decisión y no se interpone recurso alguno, quedando la decisión ejecutoriada.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10a3494370c4099b1f7c4187b7522f38ffe0083eb038fdf3c16784baaceb71a**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>